



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

**INFORME TÉCNICO N° 106-2016-SERVIR/GPGSC**

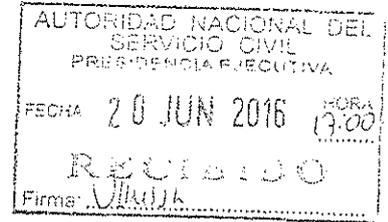
A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre competencia del Órgano de Control Institucional y la Secretaría Técnica de procedimientos disciplinarios en los casos de nepotismo según Ley N° 26771

Referencia : Oficio N° 106 - 2016 - ANA - STEC

Fecha : Lima, 20 JUN. 2016



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua consulta si corresponde al Órgano de Control Institucional determinar previamente si funcionario o servidor ha incurrido en acto de nepotismo, según Ley N° 26771, antes que la Secretaría Técnica proceda a realizar la precalificación de los hechos.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

MINISTERIO DE JUSTICIA  
Y DEPARTAMENTO DE  
DEFENSA CIVIL

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

De la Ley N° 26777 que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco

- 2.4 De acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 26777, los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. Dicha prohibición se extiende a los contratos de locación de servicios, de consultoría y otros de naturaleza similar.
- 2.5 De acuerdo al artículo 2 de la Ley 26777, los Órganos de Control Interno de las entidades quedan encargados de velar por el estricto cumplimiento de la Ley, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o quien haga sus veces según corresponda, sin perjuicio de las acciones de control que ejerza la Contraloría General de la República.
- 2.6 Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 26777, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, dispuso en su artículo 4 que el Órgano de Auditoría Interna u Órgano de Control Institucional tiene las siguientes obligaciones:
1. Verificar el contenido de los documentos presentados por aquellos que se incorporen a la entidad.
  2. Verificar que se haya efectuado un proceso de selección y evaluación transparente de acuerdo al cargo o posición que ocupará en la entidad el funcionario o contratado, de conformidad con el Decreto Supremo N° 017-96-PCM<sup>1</sup>, a fin de determinar si se produjo o no el acto de nepotismo del funcionario de dirección y/o personal de confianza de la misma entidad, en la contratación o nombramiento.
- 2.7 Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento estableció:
- “Segunda.- Para efectos del Artículo 5 de la Ley, los Órganos de Auditoría Interna serán los encargados de verificar las denuncias que se presenten, analizando los antecedentes de los contratos existentes a fin de determinar si la persona contratada tiene grado de parentesco con quien toma la decisión o con quienes podrán tener injerencia directa o indirecta. De comprobarse que hubo alguno de los dos tipos de injerencia en la toma de la decisión, el contrato no sería renovado.”
- 2.8 De acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 26777, los órganos de control institucional de cada entidad son aquellos en los que recae la obligación de verificar las denuncias que se presenten sobre nepotismo. Asimismo, de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 26777 son los encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones, efectos y consecuencias de lo regulado por la Ley N° 26777. No obstante ello, la norma no establece que la opinión previa del órgano de



<sup>1</sup> Derogado por el inciso c) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

control institucional sea necesaria para que la entidad, a través de su Oficina de Administración u Oficina de Recursos Humanos accione disciplinariamente respecto a los responsables de la comisión del acto de nepotismo.

- 2.9 En esa línea, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 26771 estableció que aquellos funcionarios, servidores o autoridades que incurran en actos de nepotismo serán sometidos a los procedimientos sancionadores señalados:

*"Artículo 6.- Del Proceso*

*El procedimiento aplicable a los funcionarios, servidores o autoridades que incurrir en actos de nepotismo a los que se refiere la Ley, estarán regulados por el Capítulo XIII-Del Proceso Administrativo Disciplinario-del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y los artículos pertinentes del Decreto Legislativo N° 276, para el caso de los funcionarios comprendidos en dicha norma.*

*Tratándose de funcionarios pertenecientes al régimen de la actividad privada, se aplicará lo previsto en el literal 11) del Artículo 12 y literal a) del Artículo 25, según corresponda, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.*

*Para el caso de Alcaldes y Regidores se aplicará lo dispuesto en los Artículos 23, 26 numeral 3) y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades."*

- 2.10 Por ejemplo, la norma citada dispuso que los funcionarios y servidores pertenecientes al régimen de la carrera administrativa del Decreto Legislativo N° 276 que cometieran acto de nepotismo se encontrarían sujetos al procedimiento disciplinario de su propio régimen; de la misma manera para aquellos del régimen de la actividad privada.
- 2.11 Aquello permite advertir que la Ley N° 26771 no otorga la competencia al órgano de control institucional para sancionar a los servidores y funcionarios de la entidad, sino que le encarga la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, es decir, que se cumpla, por ejemplo, con iniciar el procedimiento disciplinario o la declaratoria de nulidad de los contratos suscritos.
- 2.12 De acuerdo a lo mencionado, el órgano de control institucional como parte de su competencia para revisar y verificar la documentación relacionada al ingreso a la administración pública, podría elaborar un informe en el cual vierta su opinión respecto al caso investigado (a partir o no de una denuncia); sin embargo, dicha opinión no es requisito previo para que la institución por iniciativa propia inicie procedimiento sancionador disciplinario contra aquellos servidores que supuestamente habrían infringido la prohibición de nepotismo.



**De la competencia del Secretario Técnico en el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil y las investigaciones sobre presuntos casos de nepotismo**

- 2.13 El régimen y procedimiento disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil entró en vigencia el 14 de setiembre del 2014, de acuerdo a lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Dicho procedimiento es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

- 2.14 El nuevo modelo de procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil es distinto al de la comisión de procesos administrativos disciplinarios creado por el Decreto Legislativo N° 276 del régimen de la carrera administrativa. En este nuevo modelo, el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos que provienen del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad. Los informes que emite el Secretario Técnico no son vinculantes debido a que no tiene capacidad de decisión, de acuerdo a lo previsto por el tercer párrafo del artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.15 Ahora bien, dentro de las faltas tipificadas en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se encuentra la de incurrir en actos de nepotismo, según lo dispuesto en el inciso c) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>:

*“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria*

*98.2 De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:*

*(...)*

*c) Incurrir en actos de nepotismo conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.*

*(...)”*

- 2.16 Encontrándose tipificada la falta por comisión de actos de nepotismo, el Secretario Técnico como encargado de la realizar las investigaciones preliminares sobre hechos susceptibles de sanción podrá realizar las investigaciones necesarias relativas a supuestos actos de nepotismo, conocidos a partir de denuncias o de oficio; para ello, no es necesario contar con la opinión o informe previo del Órgano de Control Institucional, pues es parte de la competencia del Secretario Técnico realizar las acciones pertinentes (informe de precalificación)<sup>3</sup> para el inicio de un procedimiento disciplinario por la comisión de falta por actos de nepotismo.



<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

<sup>3</sup> Directiva N° 02 – 2015 - SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“8. LA SECRETARIA TECNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.2 Funciones

(...)

F) Emitir informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).

(...)”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

### III. Conclusiones

- 3.1 Los órganos de control institucional de cada entidad son aquellos encargados de verificar las denuncias que se presenten sobre nepotismo en el marco de la Ley N° 26777, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco.
- 3.2 El órgano de control institucional como parte de su competencia para revisar y verificar la documentación relacionada al ingreso a la administración pública en el marco de la Ley N° 26777, podría elaborar un informe en el cual vierta su opinión respecto al caso investigado; sin embargo, dicha opinión no es requisito previo para que la institución por iniciativa propia inicie procedimiento sancionador disciplinario contra aquellos servidores que supuestamente habrían infringido la prohibición de nepotismo contenida en el inciso c) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

